

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 101 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00002	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTA	FREDY ORLANDO MATIZ RODRIGUEZ	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	18 DE FEBRERO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	20 Y 21 DE FEBRERO POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Doctora

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E.S.D.

Ref.: Radicado No. 2019-0002

Proceso ejecutivo hipotecario

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Fredy Orlando Matiz Rodríguez

Evaristo Ortiz Castillo abogado en ejercicio quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 3.243.629 expedida en Villeta y tarjeta profesional de abogado No. 43.889 C.S. de la J., residente en Villeta y con domicilio profesional en la Carrera 10 No. 1-58 de Villeta, Celular 315-3336999, correo electrónico evaristoortizcastillo@gmail.com, comedidamente me dirijo al despacho de la señora Juez, en mi condición de curador ad-litem del demandado enunciado en la referencia, dentro del término de traslado de la demanda, me permito proponer la EXCEPCIÓN PREVIA estipulada en el No. 1 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, que a la letra dice: FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, la que sustento en los siguientes términos:

1. El señor Fredy Orlando Matiz Rodríguez al constituir la escritura pública No. 3565 del 28 de abril de 2014, de la Notaria Treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá, para constituir la hipoteca abierta al Banco de Bogotá, en sus generales de ley manifestó ser mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá y en la pagina 27 de la escritura ya enunciada escribió la dirección Carrera 28 No. 8-91.
2. En la demanda instaurada por el Banco de Bogotá en el acápite de notificaciones, folio 40, la parte actora consignó lo siguiente: Al demandado, en el lote La Esperanza, del municipio de La Vega – Cundi., en la Calle 17A No. 68D-61 y carrera 25A No. 8-60 ambas en Bogotá – Cundi.
3. En el folio 45 aparece un escrito del Banco de Bogotá, de fecha Bogotá abril 22 de 2014, dirigido a la Notaria Treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá, en el que trata de una hipoteca abierta sin limite de cuantía del cliente MASTERTOOL – FREDDY MATIZ NIT 830145324-5 CEDULA 3087297, por valor de \$850.000.000, para dar cumplimiento a lo ordenado en el articulo 58 de la ley 788 de 2002 y/o normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan y aparece una firma del Banco de Bogotá Oficina Ricaurte 057.
4. En el folio 46 aparece una certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del municipio de La Vega en la que se certifica la existencia de un predio denominado

La Esperanza ubicado en la Verdea El Cural. En los predios rurales no existe nomenclatura alguna.

5. Las notificaciones elaboradas por la parte actora para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., la parte actora consigna la dirección Calle 17A No. 68D-61 Bogotá Cundinamarca (folio 64).

6. El artículo 28 de la ley 1564 de 2012 habla de la competencia territorial y dice: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado...

2...

3 En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4...

5 ...

6 ...

7 ...

8 ...

9 ...

10 ...

11 ...

12 ...

13 ...

14 ...

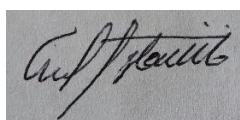
Considero señora Juez que la demanda radicada con el No. 2019-00002, el competente para conocer de esta demanda es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, lo anterior teniendo en cuenta que el negocio jurídico se realizó en dicha ciudad y prueba de ello es la certificación expedida por el Gerente de la sucursal Ricaurte, mediante la cual se demuestra que el título ejecutivo es de competencia de los Jueces del Circuito de Bogotá.

Por las anteriores circunstancias me atrevo a proponer la excepción previa No. 1 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, la que dice FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Cabe destacar señora Juez que los folios 45 y 46 que enuncie en esta excepción previa son producto del conteo que se hizo de los folios que me remitieron para contestar esta demanda, los que no están debidamente foliados, pero que la señora Juez se servirá verificar el contenido de dichos folios.

En los anteriores términos he sustentado la excepción previa propuesta.

De la señora Juez, atentamente.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Evaristo Ortiz Castillo'.

Evaristo Ortiz Castillo

C.C. 3.243.629 Villeta

T.P. 43.889 C. S. de la J.